



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 1
Of. de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCION Nro. 70
FOLIO Nro. 425

Vera, 18 de abril de 2015.-

VISTO: Este legajo de la Oficina de Gestión Judicial de Vera identificado como “Diaz, Manuel Alcides S./ Delitos contra la integridad sexual” CUIJ 21-06196339-9 de trámite por ante este Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria, Distrito Judicial 13 (Vera, Santa Fe), seguida contra Manuel Alcides DIAZ, asistido por el Dr. José Luis ESTEVEZ (h), defensor del Ministerio de la Defensa Pública y con intervención del Dr. Leandro Dario BENEGAS como Fiscal del Ministerio Público de la Acusación, de los que,

RESULTA: Que el defensor del imputado Manuel Alcides Diaz ha solicitado la audiencia prevista en el art. 225 C.P.P., a los fines de peticionar la revisión de la prisión preventiva que viene sufriendo su defendido.

Que programada la audiencia, en el desarrollo de la misma el Defensor, solicita que se deje sin efecto la prisión preventiva que viene cumpliendo su defendido, atento que en el día de ayer, se ha producido el anticipo de prueba jurisdiccional, y que fuera el motivo por el cual la fiscalía solicitara la medida cautelar, y tal como lo repitiera en la audiencia de apelación de dicha prisión preventiva. Que no existen riesgos procesales con la libertad de su defendido, y refiere también al estado de salud y dolencia de su defendido lo que amerita su soltura.

Acto seguido el Fiscal manifiesta que en primer lugar no se dan los requisitos de procedencia previstos en el art. 225 del C.P.P., que del anticipo de prueba jurisdiccional surgen nuevos elementos, por lo que cabría recibir declaración testimonial a testigos, y de la liberación del

imputado podría entorpecer la investigación, agrega que existen medidas de no acercamiento del imputado a la víctima dispuesta por el juzgado civil, y finalmente que atento el estado de salud del imputado, solicita se realice un amplio informe médico a cargo del médico forense y médico policial.

Por lo tanto solicita que se rechaza el pedido de la defensa, posteriormente replica la defensa y contestación de la fiscalía todo conforme obra en los registros de la OGJ. Y

CONSIDERANDO: Que habiendo resuelto en la audiencia la libertad con restricciones del imputado, queda entonces dar los fundamentos de dicho decisorio.

En primer lugar, respecto del planteo de la fiscalía de rechazar la solicitud de audiencia por improcedente, por considerar que no se encuentra invocado el nuevo hecho sobreviniente para revocar la medida, entiendo que se estaría ante un rigorismo exacerbado, y tampoco cabría un acto de deslealtad procesal por parte de la defensa, por cuanto era conocido por las partes y el propio suscripto, de la existencia de un anticipo de prueba jurisdiccional diligenciada en el día de ayer y que fundamentaba la medida coercitiva. Por ello, se debe rechazar el presente planteo.

Respecto a la revocación de la prisión preventiva, lo solicitado y expuesto en esta audiencia, surge que luego de debate suscitado entre las partes, debemos reiterar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar no punitiva, que busca asegurar la eficacia práctica de la sentencia conjurando el peligro de fuga u ocultación y el entorpecimiento investigativo, de carácter excepcional, proporcional, subsidiaria, de aplicación restrictiva y limitación temporal, provisional y mutable.



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 5
Of. de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13

RESOLUCION Nro. 70

FOLIO Nro. 496

Que en este caso en concreto, oportunamente se solicitara la prisión preventiva a los fines de resguardar la producción de pruebas faltantes, entre ellas declaración de la menor víctima en cámara Gesell y/o pericial psicológica, que encontrarse en libertad Diaz podría influir sobre la psiquis y voluntad emocional de su hija para verse favorecido en las declaraciones de la menor, tergiversando la genuidad y espontaneidad probatoria. Argumentos que fueran reiterados por la defensa en la audiencia de apelación de la prisión preventiva, de proteger el testimonio de la menor hasta su declaración en cámara Gesell.

Es así, que habiéndose realizado el anticipo de prueba jurisdiccional con la declaración de la víctima en la víspera, no existen en la actualidad fundamentos para continuar privado de su libertad el imputado, dado que no entorpecería la investigación.

Los argumentos de la fiscalía, de continuar con la medida cautelar por existir, nuevas medidas probatorias (testimoniales) que han surgido de la declaración de la menor en cámara Gesell, deben descartarse, como se expusiera anteriormente, dado que aquí se está analizando la continuidad o revocación de una medida oportunamente dictada para asegurar una prueba, no pudiendo introducirse elementos nuevos para justificar la continuidad de la medida cautelar.

Que sin perjuicio de ello, y dado que la fiscalía invocara en la audiencia de prisión preventiva, la necesidad de una pericial psicológica de la menor, a los fines del resguardo y preservación de las mismas, corresponde otorgar una medida menos gravosa, siendo facultad del juez de dictarla aún de oficio, en este caso la libertad con algunas restricciones.

La defensa invoca que existe una medida de distancia o prohibición de acercamiento de Diaz respecto de Gisela Leandra Diaz a una distancia no menor de 200 metros, dispuesta por el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la segunda nominación, pero dicha restricción en nada refiere a la prohibición de comunicación entre Diaz y su hija, por otros medios, osea vía oral o escrita, para resguardo de la menor víctima.

Por lo que corresponde hacer cesar la prisión preventiva, en su lugar corresponde aplicar las alternativas a la prisión preventiva prevista en el art. 221 del C.P.P., con las siguientes obligaciones: 1) Constituir domicilio en jurisdicción del Juzgado, no pudiendo ausentarse del departamento Vera sin dar aviso a la fiscalía, y comparecer cuando fuera citado a fines procesales tanto por la fiscalía como por el juez de Instrucción Penal Preparatoria; 2) Abstenerse de mantener cualquier tipo de comunicación (epistolar, vía telefónica, internet, etc.) con la víctima Gisela Leandra Diaz y la denunciante Leandra Elizabet Marinelli. Que todas estas medidas restrictivas tendrán una duración hasta el desarrollo del juicio.

Finalmente, habiéndose dispuesto la libertad del imputado, considero que resulta innecesario el pedido de examen médico de Diaz, solicitado por la fiscalía, pudiendo realizarlo el mismo con los profesionales de la salud de su confianza, por lo cual me manifestaré por su rechazo.

Por lo brevemente expuesto y conforme las normas citadas,

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a la revocación de la prisión preventiva de Manuel Alcides Diaz, otorgándose la libertad con las siguientes restricciones: 1) Constituir domicilio en jurisdicción del Juzgado, no pudiendo ausentarse del departamento Vera sin dar aviso a la fiscalía, y



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 1
Of. de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCION Nro. 70
FOLIO Nro. 427

comparecer cuando fuera citado a fines procesales tanto por la fiscalía como por el juez de Instrucción Penal Preparatoria; 2) Abstenerse de mantener cualquier tipo de comunicación (oral, epistolar, vía telefónica, internet, etc.) con la víctima Gisela Leandra Diaz y la denunciante Leandra Elizabet Marinelli. Que todas estas medidas restrictivas serán hasta el desarrollo del juicio.

II) Rechazar el pedido de realización de examen médico al imputado Diaz.

III) Tener presente la reserva de recursos solicitados por la defensa y fiscalía, remitiendo al soporte magnético.

Insértese el original, agréguese copia, librese orden de libertad y hágase saber a través de la OGJ.

Dr. Gustavo Adrián González
Juez en lo Penal del Distrito
Judicial Nro. 13 - Vera